



Movimiento de Integración y Liberación Homosexual

Desde 1991

IQUIQUE, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de sus motivos noveno y décimo tercero.

Y se tiene en su lugar y además presente.

PRIMERO: La sentenciadora de primer grado rechazó la solicitud de rectificación de sexo en la partida de nacimiento de XXXX quien figura como varón en aquella, sin perjuicio de haber acogido su petición de cambio de nombre por el de María Isabel, de modo tal que el nombre de la solicitante no corresponde al sexo con que figura en su partida de nacimiento.

SEGUNDO: La Relatoría Sobre los Derechos de las Personas LGBTI, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado como término relevante la identidad de género, definiéndola como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*. El transgenerismo, indica, *“es un término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y el travestismo, así como otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad*

de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Existe un cierto consenso para referirse o autoreferirse las personas transgénero, como mujeres trans cuando el sexo biológico es de hombre y la identidad de género es femenina; hombres trans cuando el sexo biológico es de mujer y la identidad de género es masculina; o persona trans o trans, cuando no existe una convicción de identificarse dentro de la categorización masculino-femenino.” Y respecto al transexualismo ha señalado que las personas dentro de esta categoría “se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.”

TERCERO: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas. La CIDH ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien.

CUARTO: Si bien es cierto que en nuestro país no existe una ley que reconozca a las personas transexuales la posibilidad de adecuar el sexo con el que fueron inscritos al momento de nacer con aquel con el que se identifican, lo cierto es que la Ley 4.808 del Registro Civil impide la imposición de un nombre equívoco respecto del sexo, el cual, de acuerdo a lo antes razonado, no se puede limitar a la simple observación genotípica, sino que debe corresponder a la identidad sexual del solicitante. En este sentido, el informe del Registro Civil, acompañado a fojas 29, señala que no le corresponde a sus oficiales constatar el sexo, sino que es el Tribunal, en función del principio de no discriminación, a quien le está entregada la tarea de determinar si corresponde o no el cambio de sexo. De modo que acceder a un cambio de nombre femenino manteniendo

su sexo como masculino, vulnera la norma ya citada, ya que el nombre es equívoco respecto del sexo.

QUINTO: Habiéndose acreditado que la solicitante posee una identidad sexual diversa de la que le fuera asignada en la inscripción de su nacimiento, le asiste pleno derecho en el ejercicio de las garantías reconocidas en el N° 1 y 3 del artículo 19 de la Carta Política a ser tratada y reconocida conforme a su verdadera identidad sexual, como una de sus iguales y sin discriminación, todo lo cual conduce a la corrección de las menciones que se han indicado, ajustándolas a su realidad; esto es, a nombre y sexo femenino, sin que parezca razonable que a fin de reconocer una identidad sexual distinta al sexo biológico se exija una operación de reasignación de sexo, por lo que se accederá a la solicitud de rectificación de sexo en la partida de nacimiento como se dirá en lo resolutive del fallo.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1 y 3 de la Constitución Política de la República; artículo 31 de la Ley N° 4.808, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1.1, 2, 5.1, 11.1, 11.2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, **SE REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil catorce, escrita de fojas 34 a 39, y en su lugar **SE ACCEDE** a la rectificación del sexo de la partida de nacimiento de la solicitante, ordenándose en consecuencia rectificación de la inscripción de nacimiento N° 3.164 Registro E del año 1974, de la circunscripción de Arica, del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a XXXXX , de sexo masculino, en el sentido de establecer que el nombre de dicha persona es María Isabel XXXX , de sexo femenino.

Sirva una copia autorizada de la presente sentencia, debidamente ejecutoriada, de mérito suficiente para requerir la inscripción ordenada.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 496-2014 CIVIL.

Pronunciada por los Ministros Sr. ERICO GATICA MUÑOZ y Srta. MIRTA CHAMORRO PINTO, y Abogado Integrante Sr. ARIEL SMITH MARÍN. Autoriza don DAVID SEPÚLVEDA CID, Secretario Subrogante.

En Iquique, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.